

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015)

Radicado:	05001 33 33 004 2014-01531 00
Acción:	REPETICIÓN
Demandante:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL
Demandado:	FIDEL OSIAS LONDOÑO MOSQUERA
Asunto:	Remite por competencia territorial

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial del señor **FIDEL OSIAS LONDOÑO MOSQUERA**, como consecuencia de la suma cancelada por concepto de indemnización, con ocasión a la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandante, en virtud del incumplimiento del contrato celebrado con la señora **MARÍA DAMARIS ORTÍZ**

Antes de entrar a decidir si procede o no la admisión del presente medio de control, esta Agencia Judicial analizará en primer lugar la competencia atendiendo al factor territorial.

En relación a lo anterior, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia de los Jueces Administrativos, atendiendo a factores como: El objetivo, subjetivo y territorial; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

No obstante lo anterior, en lo tocante al medio de control de Repetición, existe una reglamentación especial contenida en la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, cuyo artículo 7° en relación a la competencia territorial consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 7°. *Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, en lo relativo a la competencia territorial, dentro del medio de control denominado controversias contractuales, puntualiza lo siguiente:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

Descendiendo al caso concreto, revisados en su integridad los hechos esgrimidos en el escrito de demanda, se tiene que la condena impuesta a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se produjo por el incumplimiento del contrato celebrado el 24 de septiembre de 1997, el cual debía ejecutarse en el Departamento de Chocó.

En atención a las reglas de derecho transcritas con antelación el conocimiento de la “acción contractual” que sirve de base para ventilar el medio de control de la referencia, correspondía al Tribunal Administrativo del Chocó, empero en virtud de las reglas de Descongestión dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la sentencia que puso fin al proceso en primera instancia fue dictada por la Sala Sexta del Tribunal Administrativo de Antioquia, Caldas y Chocó.

Lo anterior, permite evidenciar que las reglas de competencia para el trámite de la acción contractual en el presente asunto, excepcionalmente fue modificada en razón a las directrices que en materia de Descongestión dictó en su momento el Consejo Superior de la Judicatura, empero sin la existencia de las citadas directrices el conocimiento de dicho proceso hubiese correspondido al Tribunal Administrativo de Chocó, dado que fue allí, se reitera, donde debía ejecutarse el contrato celebrado.

En esa línea argumentativa, para esta Agencia Judicial es claro, que si el consejo Superior de la Judicatura dicta reglas de descongestión, estas deben aplicar para los casos específicos señalados en algún momento determinado, pero estas no pueden alterar en ningún momento la competencia territorial, frente a procesos que se puedan suscitar con posterioridad como ocurre en el proceso de la referencia.

Visto lo anterior, la competencia territorial para conocer del proceso de la referencia la tienen los Juzgados Administrativos de Oralidad de Chocó atendiendo al factor territorial y a la cuantía, no obstante lo anterior, y en contravía de las reglas que sobre la competencia territorial establece el

artículo 7° de la Ley 678 de 2011, en lectura concordante con el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, para el medio de control de repetición, la parte demandante radicó el escrito de demanda de la referencia en el Tribunal Administrativo de Antioquia¹, quien mediante auto del 18 de septiembre de la presente anualidad, declaró la falta de competencia atendiendo al factor objetivo de cuantía², omitiendo por su parte el estudio de la competencia territorial, lo que le permite a esta Judicatura pronunciarse frente a dicho tópico.

Visto los razonamientos que anteceden, la competencia en razón del territorio para conocer del proceso de la referencia, la tienen los Juzgados Administrativos de Oralidad de Chocó - Reparto, toda vez que el lugar en el cual debía ejecutarse el contrato que propició el ejercicio del medio de control de repetición de la referencia, era en el Departamento del Chocó,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, por razón del territorio.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Quibdó - Reparto, por ser el competente.

NOTIFÍQUESE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ

¹ Folio 9.

² Folio 63 y 64.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **26 DE
ENERO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario